

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 127/2015

*Ref.: GEX 2015/05007/24699*

Montevideo, 16 de octubre de 2015.-

**VISTO:** el Expediente GEX N° 2015/05007/24699 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Juan Turchii, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Pantalla Gigante LED, Marca TEKVISION, Modelo PH-10**”;

**RESULTANDO:** **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Pantalla Gigante LED, Marca TEKVISION, Modelo PH-10**” se presenta como una pantalla modular de led que reproduce imágenes. Se adjunta foto de la mercadería y esquema en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8528.51.20.00**;

**II)** que se trata de una pantalla para reproducir imágenes en colores (utiliza 68.7 billones de colores), cuyas dimensiones son 960 mm de ancho, 960 mm de largo y 170 mm de espesor. La misma está conformada por 12 paneles (módulos) dispuestos en 3 filas y 4 columnas, los cuales están colocados en una estructura de acero. Los módulos utilizan LED DIP346, Pixel 10 mm con una configuración de 1R, 1G, 1B lámpara oval led y una densidad de 10.000 pixel/m<sup>2</sup>. El brillo es mayor o igual a 7.000 cd/m<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

**II)** que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

**III)** que en la Sección XVI, el Capítulo 85 comprende los “Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”;

**IV)** que la Nota 4 de la Sección XVI establece “Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice”;

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195

**Documento:** 2015/05007/24699

**Referencia:** 5

**Página:** 2

**V)** que la mercadería en cuestión es utilizada para señalización digital y cartelera de publicidad con una distancia de visualización de alcance corto y medio. Trabaja con fuente de imagen con procesador de vídeo led de HDMI, CVBS, YC, YUV, RGB, DVI, SDI/HDSDI y fuente de imagen sin procesador de vídeo de DVI;

**VI)** que la pantalla y el procesador de video se consideran una unidad funcional, en el sentido de la Nota 4 de la Sección XVI, en la medida en que constituyen elementos individuales e interconectados mediante cables eléctricos u otros dispositivos para realizar conjuntamente una función netamente definida;

**VII)** que la partida 85.28 comprende “Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado”;

**VIII)** que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

**IX)** que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

**X)** que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

**XI)** que por no tratarse de un monitor utilizado exclusiva o principalmente con un sistema automático para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71, no sería susceptible de ser considerada la clasificación propuesta por el interesado ya que se trata de una pantalla utilizada para señalización digital y cartelera de publicidad;

**XII)** que en la partida 85.28, la subpartida 8528.5 incluye “Los demás monitores”, que la subpartida 8528.59 contiene a “- Los demás”, que la subpartida regional 8528.59.20 comprende a los monitores policromáticos. Por lo que correspondería clasificar la mercadería en cuestión, en la subpartida nacional 8528.59.20.00 en aplicación de la RGI 1, (texto de la partida 85.28 y Nota 4 Sección XVI), RGI 6 (texto de la subpartida 8528.59) y Regla General Complementaria Regional.

---

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195

**Documento:** 2015/05007/24699

**Referencia:** 5

**Página:** 3

**ATENCIÓN:** a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES  
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Pantalla Gigante LED, Marca TEKVISION, Modelo PH-10**” en la subpartida nacional **8528.59.20.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

---

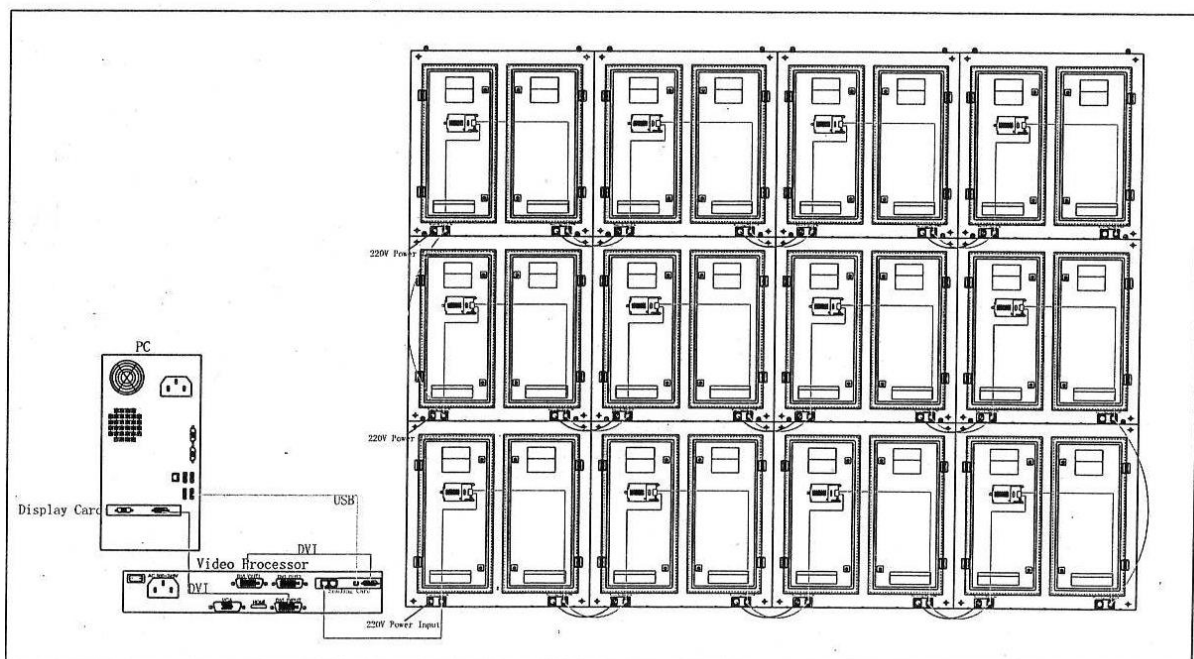
Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054  
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08  
-SANDRA DAVINO - US20195

**ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA**

Ref.: GEX 2015/05007/24699

Pantalla Gigante LED, Marca TEKVISION, Modelo PH-10



Firmas:

- JOAQUIN CORREA - US20054
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
- SANDRA DAVINO - US20195